

- - - Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/175/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, ¹**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **1.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** Señaló como acto impugnado: "*La declaración de beneficiarios que emita este tribunal, en favor de la suscrita* [REDACTED]"

¹ Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como Lic. Anakaren Gonzor Soto en su carácter de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal y en representación legal del L.C. José Gerardo López Huérfano, Titular de la Secretaria de Hacienda del poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Fabiola del Sol Urióstegui Alvear en su Carácter de Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

██████████, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.-** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **3.-** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo** copia certificada del expediente personal del *de cujus* ██████████ mismo en el que se



tuvo como beneficiarios a [REDACTED], concubina, con el 50% asignado y [REDACTED], hija, con el 50% asignado.

- - - **4.-** Por autos de fecha diecinueve, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.-** Por auto nueve de octubre del dos mil veintitrés se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a las contestaciones de las demandas.

- - - **5.-** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho para ampliar su demanda y atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **6.-** Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por perdido el derecho a las autoridades demandadas para ofrecerlas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término concedido y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **9.-** Finalmente el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos

prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa², en términos de lo dispuesto

² Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiéndose al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya***

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera**

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED], razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

1.- Que el *de cuius* [REDACTED] se desempeñó en el último puesto de Chofer, adscrito a la Oficina del Coordinador Técnico del C. Gobernador, hasta el quince de mayo del dos mil cuatro, fecha en que causó baja.

2.- El *de cuius* [REDACTED], con fecha primero de julio de años dos mil cuatro, causó alta como pensionado de Yautepec por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 4 [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2004.

3.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, causó baja por defunción.

4.-Del acta de defunción de fecha de registro veintiuno de febrero del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] [REDACTED], falleció el veinte de febrero de dos mil veintidós.

- - - **IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) **La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;***



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción veinte de febrero de dos mil veintidós. (foja 73)
2. **Constancia** emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED]
[REDACTED], fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 30/JUNIO/2004 hasta el 20/FEBRERO/2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$8,111.96** (ocho mil ciento once pesos 96/100 m.n.). Expedida el cinco de abril del dos mil veintitrés. (foja 74)
3. Formato de Consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por [REDACTED], mediante el cual designa como beneficiarias a su concubina [REDACTED]
[REDACTED] y a su hija [REDACTED]
[REDACTED] (foja 115)³
4. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 30 de junio 2004, del decreto número [REDACTED] por el cual se le concedió pensión por jubilación al [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 197 a 198)

³ Siendo importante precisar que por cuanto, a [REDACTED], mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó no ser llamada a juicio, atendiendo que el porcentaje del que fue beneficiaria por el seguro de vida ya había sido cubierto.

5. Copia certificada para el empleado, a nombre de [REDACTED], por las percepciones de \$8,111,96 (ocho mil ciento once pesos 96/100 m.n.), del periodo de correspondiente al mes de enero de 2022. (foja 112)
6. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]. (foja 81)

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Acta de defunción a nombre de [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción veinte de febrero de dos mil veintidós. (foja 73)

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como concubina y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

Por cuanto, a [REDACTED] a excepción del seguro de vida del que se desprende de las documentales fue designada como beneficiaria, es improcedente declararla como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], en virtud de que no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues rebasa la edad de veinticinco años, tampoco se acreditó en autos que se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, o que exista resolución de autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que declare que dependían económicamente del finado, por ello la improcedencia.

- - - **V.- Pretensiones.** Las promoventes demandaron como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"1.- La declaración de beneficiarios ... en favor de la suscrita

a) El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 20 de diciembre del 2022, y que asciende a la cantidad de \$3,378.99....

b).- El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos... por la cantidad de \$62,233.02...

c).- La devolución de las aportaciones realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por mi finado concubino... "

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó en su último puesto de Chofer, adscrito a la Oficina del Coordinador Técnico del C. Gobernador, hasta el quince de mayo del dos mil cuatro, fecha en que causó baja, causando alta con fecha primero de julio de años dos mil cuatro, como pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2004 teniendo como percepción mensual el importe de \$8,111,96 (ocho mil ciento once pesos 96/100 m.n.), que da una percepción diaria de \$270.40 (doscientos setenta pesos 40/100 m.n.), tal y como se corrobora con las documentales que anteriormente fueron descritas.

En ese sentido las autoridades demandadas alegaron que las prestaciones reclamadas, se había prescrito atendiendo que la parte promovente tenía un año para hacerla valer, por lo que, atendiendo al 20 de febrero de 2022, fecha de la defunción del de cujus, tenía hasta el 20 de febrero del 2023 para hacerlo valer, siendo que, al presentar su demanda hasta el 24 de agosto del 2023, se encontraban prescritas.

Lo que resulta infundado, toda vez que si bien por auto de fecha 24 de agosto de 2023, la parte actora presentó ante este Tribunal la demanda, esta fue en atención al acuerdo de fecha 26 de abril de 2023, que ordenó se adecuará la demanda en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues derivado a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, atendiendo a la demanda que presentó la promovente, el 06 de septiembre de 2022, con fecha 07 de septiembre de 2022 ordenó remitir a este Tribunal para su conocimiento, siendo admitida dicha competencia por declinación ante este Órgano jurisdiccional el 01 de marzo de 2023, es decir, desde el 06 de septiembre de 2022, la promovente hizo exigibles las prestaciones, por lo que dichas gestiones, interrumpen el plazo prescriptivo alegado.

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el número 1 relativa a la declaración de beneficiario a favor de quien promueve la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto a la prestación relativa al aguinaldo de la anualidad 2022, la misma es procedente atendiendo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, por lo que la autoridad demanda deberá cubrir a la beneficiaria, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de

enero al 20 de febrero de 2022,⁴ de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 20 de febrero de 2022= 51 días	0.246 multiplicado por 51 días laborados= 12.54 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	\$270.40 de sueldo diario multiplicado por 12.54 días proporcionales Total= \$3,390.81
AGUINALDO TOTAL=	(TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 81/100 M.N.)

Es procedente la prestación enunciada en el inciso b), consistente en el pago de los gastos funerarios, esto atendiendo al artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2022 a \$172.87 ⁵	$172.87 * 30 = 5,186.1 * 12 =$ \$62,233.20
GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

⁴ Fecha que causo baja por defunción

⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



Finalmente **es procedente** que el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, devuelva a la beneficiaria el importe de las cuotas aportadas a dicha Institución, por el de cujus [REDACTED] [REDACTED], durante el periodo en que el difunto se desempeñó como servidor público afiliado ante dicho organismo público descentralizado, con apoyo lo previsto por el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos vigente, que dice:

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de las cuantificaciones antes expuestas, y exhiba las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las mismas si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las

⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Cómún Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos de pensionado del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

--- **TERCERO.** - Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

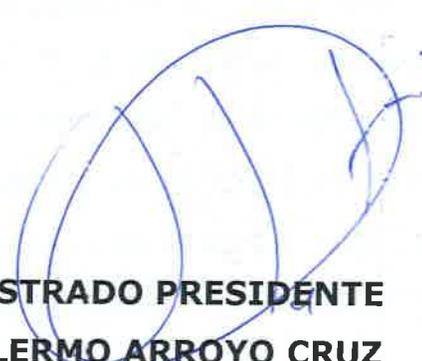
--- **CUARTO.**- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

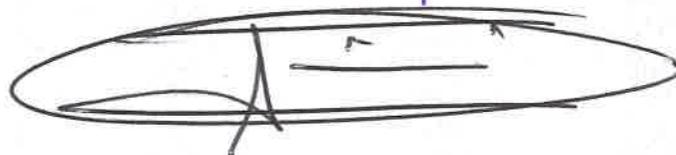
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

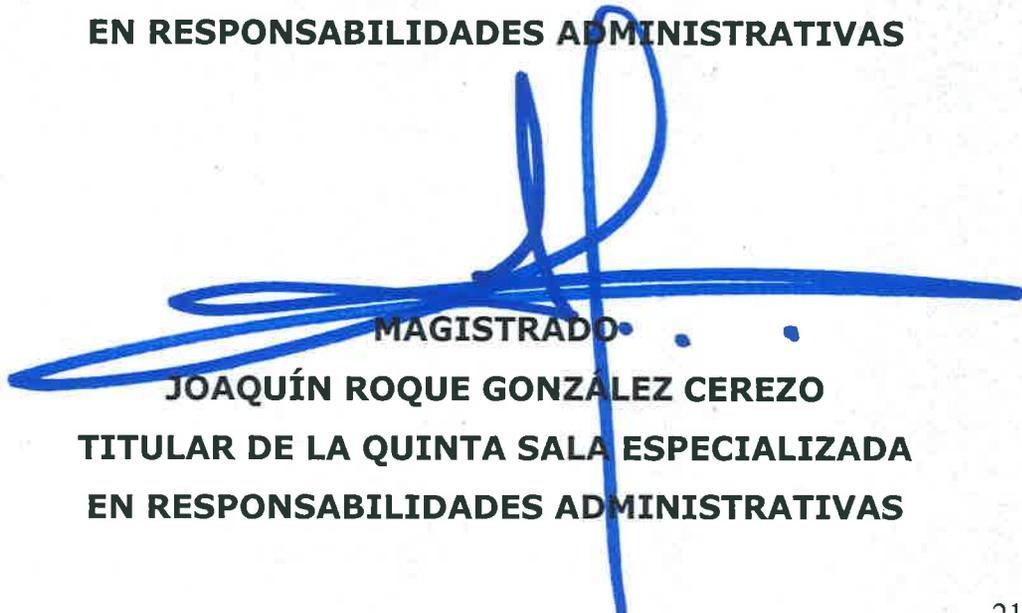
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/175/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina superviviente del de cujus [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG